Ley No. 548-14 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de valores de deuda pública por un monto de hasta RD$110,888,746,507.00, o su equivalente en dólares. G. O. 10787 del 18 de diciembre de 2014.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 548-14

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que es atribución del Congreso Nacional, legislar lo concerniente a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en dicha Constitución y las leyes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Congreso Nacional aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado, para cada ejercicio presupuestario, donde se indican las posibles fuentes de ingresos y gastos, lo cual incluye el déficit y el financiamiento para cada ejercicio fiscal;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en el Presupuesto General del Estado, para el ejercicio presupuestario del año 2015, se autorizó la contratación de deuda pública, por medio de la emisión de valores para ser colocados tanto en el mercado local como en el mercado internacional de capitales, con la finalidad de completar el financiamiento requerido para el precitado ejercicio presupuestario;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la minimización del costo de financiamiento, en el mediano y largo plazo, manteniendo un nivel de riesgo prudente, es uno de los objetivos de la estrategia de deuda de la Dirección General de Crédito Público;

CONSIDERANDO QUINTO: Que a través de la profundización del mercado de capitales doméstico, mediante el desarrollo de un mercado primario y secundario líquido y eficiente, se dispone de una importante fuente de financiamiento para el Gobierno, lo cual permite mejorar las condiciones del financiamiento doméstico;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el financiamiento a través de los mercados internacionales de capitales provee una referencia de riesgo-país tanto para las entidades corporativas que deseen financiarse con moneda extranjera como para los inversionistas extranjeros, que deseen invertir en el país;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Gobierno dominicano debe contar con la flexibilidad para aprovechar las condiciones de financiamientos más favorables en los mercados de capitales doméstico e internacional, las cuales, por su propia naturaleza, suelen cambiar en el corto plazo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público;

VISTA: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

VISTA: La Ley que aprueba el Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2015;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Emisión y colocación. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de valores de deuda pública por hasta un monto máximo de ciento diez mil, ochocientos ochenta y ocho millones setecientos cuarenta y seis mil quinientos siete pesos dominicanos (RD$110,888,746,507.00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 2. Condiciones Financieras. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para que, atendiendo a la favorabilidad de las condiciones financieras del mercado, pueda disponer la emisión y colocación, de una parte o de la totalidad de la deuda referida en el artículo anterior, en los mercados internacionales o en el mercado doméstico de capitales, en pesos dominicanos o en dólares de los Estados Unidos de América.

PÁRRAFO I: En los casos en que la colocación de los valores se realice en pesos dominicanos, en el mercado local, la misma se efectuará a través de subastas o mediante colocaciones directas.

PÁRRAFO II: Para los casos en que la colocación se realice en forma directa, la misma deberá ser aprobada mediante Resolución fundamentada del Ministro de Hacienda.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1) **Aspirante a Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad que haya sido autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que pueda concursar, mediante un sistema de calificación y clasificación, por un puesto para ser Creador de Mercado.

2) **Bonos:** Valores representativos de deuda, emitidos por el Ministerio de Hacienda, a un plazo mayor de un (1) año, los cuales otorgan a los propietarios de los mismos el derecho a percibir, en un futuro, un flujo de pagos periódicos, de acuerdo con las condiciones financieras de la emisión.

3) **Compra anticipada de Valores:** Consiste en la compra de valores en poder de los tenedores, antes de su vencimiento, por un monto y precio que puede o no ser previamente determinado.

4) **Consolidación:** Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna, a mediano o corto plazo, en deuda a largo plazo; con esto se podrán modificar las condiciones financieras.

5) **Conversión:** Consiste en el cambio de uno o más valores, por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado; con esto se podrán modificar los plazos y demás condiciones financieras.

6) **Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, para que asuman la función de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas de y con Valores de Deuda Pública, con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos Títulos Valores.

7) **Deuda Pública:** Se denominará así al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, de acuerdo con lo establecido en la Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

8) **Emisor Diferenciado:** Hace referencia al Ministerio de Hacienda, entidad que de conformidad con los términos del Artículo 9, de la Ley No.19-00, sobre el Mercado de Valores, no requiere autorización de la Superintendencia de Valores de la República Dominicana; no obstante deberá presentar informaciones sobre los valores emitidos, para fines de inscripción en el registro del mercado de valores y productos.

9) **Entidad de Custodio:** Se denominará así a toda entidad que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores, al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tales fines.

10) **ISIN:** Hace referencia al Código de Identificación Internacional, por sus siglas en inglés (International Securities Identification Number) otorgado a los valores objeto de la presente Ley, por la entidad de custodio designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de identificarlos.

11) **Oferta Primaria:** Se refiere a la colocación por primera vez de valores en el mercado.

12) **Valor:** Se refiere al derecho o conjunto de derechos, de contenido esencialmente económico, libremente negociables que incorporan un derecho literal y autónomo, que se ejercita por su portador legitimado, según la Ley. Quedan comprendidos dentro de este concepto, los instrumentos derivados que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores. Equivale a lo que anteriormente eran los "Títulos Valores".

Artículo 4. Modalidad de colocación. El monto de la emisión y colocación de los valores, que se aprueba mediante la presente Ley, estarán determinados por la modalidad de colocación que establezca el Ministro de Hacienda.

Artículo 5. Operación de manejo. El monto aprobado por esta Ley deberá ser colocado dentro del ejercicio presupuestario 2015, de acuerdo con la programación que al respecto disponga el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Crédito Público.

Párrafo: En caso de que al cierre del ejercicio presupuestario 2015 exista un remanente de deuda pública por colocar, previo a su utilización, se deberá solicitar la autorización al Poder Legislativo, en el Presupuesto General del Estado, del ejercicio presupuestario que corresponda.

Artículo 6. Valores del mercado local. Para los casos de los valores colocados en el mercado local, las características financieras, su régimen tributario, así como su régimen de registro, serán los siguientes:

1. Los valores autorizados mediante la presente ley deberán ser colocados bajo las mejores condiciones de tasas de interés del mercado. Los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base ACTUAL/ACTUAL, donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tiene cada uno. La tasa de interés cupón se especifica en cada Serie-Tramo, la cual será indicada en el anuncio de oferta pública.

2. La amortización de los valores que se colocan en el marco de esta Ley se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y se especificará en el anuncio de oferta pública pero, en ningún caso, podrá ser inferior al plazo de un año, a partir de la emisión.

3. Los valores serán emitidos en múltiplos de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00).

4. Los valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública, del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público.

5. El Ministerio de Hacienda, en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar, por medio de la Dirección General de Crédito Público, un Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública, exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, las cuales estarán sujetas a la normativa vigente, emitida por el Ministerio de Hacienda.

6. Los valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN.

7. Los valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.

8. Los valores emitidos por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, serán registrados en un Sistema de Registro Electrónico de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique, de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.

9. Los valores serán custodiados en la entidad de custodio que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique, de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.

10. El principal y los intereses de los valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda estarán exentos de toda carga impositiva o cualquier clase de impuestos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.

11. La enajenación de valores emitidos por el Gobierno, mediante la presente Ley, sea de manera gratuita u onerosa, estará exenta del pago del Impuesto sobre la Renta aplicado a la Ganancia de Capital, según lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones. En consecuencia, la referida enajenación podrá ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permiso ni autorización alguna.

12. Los valores serán aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos y descentralizados, el Distrito Nacional y los Municipios. Adicionalmente, los valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No.146-02, así como instrumentos de inversión para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los Fondos que administran.

13. El valor facial de los valores, una vez se encuentren vencidos, podrá ser utilizado para el pago de impuestos sobre la renta por parte de sociedades legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que las mismas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado dominicano.

Artículo 7. Valores del mercado internacional. Para el caso de los valores colocados en el mercado internacional, las características financieras, su régimen tributario, así como su régimen de registro serán los siguientes:

1. La fecha de emisión de cada Serie-Tramo de los valores será indicada en el anuncio de oferta pública.

2. La forma de colocación y adjudicación de la oferta primaria de los valores será mediante las condiciones normalmente utilizadas en los mercados externos o de acuerdo a la legislación en la que se suscriba la emisión.

3. Los intereses de los valores serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendario de cada año, o en base a 30/360, donde todos los meses y años se calculan en base a meses de 30 días y años de 360 días. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo, en el anuncio de oferta pública.

4. La amortización de los valores se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y se especificará en el anuncio de oferta pública, bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión; pero en ningún caso, este plazo podrá ser menor a diez (10) años, para los Bonos denominados en dólares de los Estados Unidos de América ni menor a cinco (5) años para los Bonos denominados en pesos dominicanos.

5. Los valores serán emitidos en múltiplos de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,000.00), para los Bonos denominados en dólares de los Estados Unidos de América y un mil pesos dominicanos (RD$1,000.00), para los Bonos denominados en pesos dominicanos.

6. Los Valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta Ley.

7. El principal y los intereses de los Valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda, al amparo de esta Ley, estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental o municipal.

8. Los Valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en el idioma inglés.

9. Los Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

10. Los Valores serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

11. Los Valores serán custodiados en la Entidad de Custodio, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 8. Mercado de negociación. El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de administración de pasivos con los bonos que haya emitido, en forma directa o indirecta, a través de la Dirección General de Crédito Público, y podrá utilizar entidades financieras nacionales o extranjeras, tales como: bancos comerciales, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos, figuras de Creadores de Mercado y Aspirante a Creadores de Mercado u otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un bono podrá ser igual, inferior o superior a su valor PAR, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros.

Párrafo I: Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional, en los informes trimestrales sobre el Crédito Público elaborados por el Ministerio de Hacienda.

Párrafo II: Entre las operaciones de administración de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda, se encuentran la Conversión, la Consolidación y la Compra Anticipada de Bonos.

Párrafo III: Estas operaciones de administración de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los bonos sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación, por parte del tenedor del bono, solamente podrá ser voluntaria.

Párrafo IV: El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y otros.

Párrafo V: En caso de que el ofrecimiento de los tenedores de bonos sobrepase el monto demandando por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

Artículo 9. Autorización. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar operaciones de manejo, administración y/o gestión de pasivos durante el 2015, por hasta el diez por ciento (10%) de la deuda del sector público no financiero, que tengan como objetivo reducir el monto y/o servicio de la deuda externa e interna del sector público no financiero, a través de emisiones de títulos de deuda para canjear o recomprar pasivos de deuda del sector público no financiero. Los títulos de deuda a ser emitidos, en

dólares de Estados Unidos de América y/o en pesos dominicanos, se harán al plazo más conveniente al perfil de vencimiento de la deuda del sector público no financiero. En ningún caso, esas operaciones podrán conllevar un aumento en el nivel de la deuda pública del sector público no financiero.

Artículo 10. Incremento del monto. El monto de la emisión, aprobada mediante la presente Ley, se podría incrementar en caso de producirse alguna modificación en la composición de las partidas del financiamiento neto del déficit del Gobierno Central, contempladas en la Ley de Presupuesto General del Estado. En ningún caso, este incremento podrá suponer un aumento del total del monto de las fuentes financieras aprobadas para financiar el Presupuesto General del Estado 2015.

Artículo 11. Transferencia. Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser transferidos a la Tesorería Nacional, entidad que deberá ejecutar las estrategias financieras que permitan minimizar el costo de oportunidad ("cost of carry") que la operación generará.

Artículo 12. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir del 1ero. de enero de 2015.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 549-14 que modifica la Ley No. 155-13, de Presupuesto General del Estado para el año 2014. G. O. 10787 del 18 de diciembre de 2014.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 549-14

CONSIDERANDO PRIMERO: Que de conformidad con el Articulo 93, Numeral 1), Literal j), de la Constitución de la República Dominicana, es atribución del Congreso Nacional votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario, en la cual se contemplan los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, en un marco de sostenibilidad fiscal;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que según lo establecido en el Artículo 234, de la Constitución de la República Dominicana, una vez votada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra sino en virtud de una ley que, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara legislativa;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República establece, que es atribución del Congreso Nacional, legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos de conformidad con la Constitución y las leyes;